



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 626 -2021-GR CUSCO/GR

Cusco, 31 DIC. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro N° 18212-2021 sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la **Sra. Andrea Roca Puchana** contra la Carta N° 50-2021-GR CUSCO/SG de fecha 12 de agosto 2021 e Informe N° 947-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N°30305 publicada el 09 de marzo 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2°, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia constituye un Pliego Presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula la facultad de contradicción en el numeral 120.1 de su artículo 120° estableciendo que: "frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican; asimismo el artículo IV del Título Preliminar de la citada norma establece, que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, en atención a ello se reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...), en concordancia a lo señalado, el inciso 3.4 del artículo 3° y el inciso 6.1,6.2 y 6.3 del artículo 6° de la precitada norma, refiere respectivamente que para su validez; "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto probado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto aquellas formuladas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedora para la motivación del acto";

Que, sobre la motivación del acto administrativo la misma que está tipificado en el numeral 6.1 del 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se tiene que la Carta N° 050-2021-GR CUSCO/SG de fecha 12 de agosto de 2021, emitida por la Secretaría General del Gobierno Regional de Cusco, solo hace referencia al Informe N° 708-2021 -GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sin considerar lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° de la norma citada con anterioridad, aplicable al presente caso, el cual indica que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, asimismo el numeral 5.4 de la ley citada con





anterioridad, el cual señala que el objeto o contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no opuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio (...); Así también, cabe precisar que el Informe N° 708-2021-GR CUSCO/ORAJ remitido mediante dicha carta al administrado, no produce efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos del administrado, puesto que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es un órgano de asesoramiento, de segundo nivel organizacional, responsable de brindar asesoría jurídica, legal y de la interpretación y correcta aplicación de lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y administrativas vigentes, no teniendo facultad de decisión sobre los actos administrativos, conforme lo establece el artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco;

Que, en mérito a lo señalado, el numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, señalando: "la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo", en consideración a lo señalado corresponde declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 050-2021-GR CUSCO/SG de fecha 12 de agosto de 2021;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, indica que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación y solo en caso que por ley o decreto supremo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, en concordancia con el artículo 219° de la precitada norma establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, del análisis efectuado al recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por la administrada Sra. ANDREA ROCA PUCHANA, es necesario precisar que en Primera Instancia la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, en fecha 08 de junio 2021, emitió la Carta N° 231-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH, mediante el cual se pone en conocimiento de la administrada que no es posible atender su solicitud respecto al reintegro de remuneraciones desde el 01 de junio del 2018 al 31 de diciembre de 2019 por las labores realizadas en la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cusco, en consecuencia a ello la administrada en fecha 13 de junio 2021, interpuso el Recurso administrativo de apelación ante el Superior Jerárquico, ante el cual la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha emitido el Informe N° 708-2021-GR CUSCO/ORAJ en fecha 09 de agosto 2021, declarando improcedente el recurso de administrativo de apelación; en consecuencia no cabe la interposición del recurso administrativo de reconsideración, conforme lo establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley el Procedimiento Administrativo General, porque solo se interpone ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo en primera instancia, en concordancia a lo señalado, Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere "El recurso de reposición, de revocatoria, de oposición, "gracioso", o simplemente de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revive nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior jerárquico"; cabe precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la doctrina administrativa, no establece la figura legal del recurso administrativo de reconsideración en contra del recurso administrativo de apelación;

Estando al Informe N° 947-2021-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco por los fundamentos expuestos opina por declarar la Nulidad de Oficio de la Carta N° 050-2021-GR CUSCO/SG;



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la **Nulidad de Oficio** de la Carta N° 050-2021-GR CUSCO/SG de fecha 12 de agosto 2021 emitida por la Secretaria General del Gobierno Regional de Cusco, por los los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por la Señora Andrea Roca Puchana, contra la Carta N° 050-2021-GR CUSCO/SG de fecha 12 de agosto 2021 emitida por la Secretaría General del Gobierno Regional de Cusco, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la Señora Andrea Roca Puchana, contra la Carta N° 231-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, por ser extemporáneo.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, interesada e Instancias Técnico Administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO